



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp: 263-96-AA/TC

Lima

Norma Alicia Ramírez Ramos.

SENTENCIA

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, reunidos en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez,
Nugent,
Díaz Valverde,
García Marcelo,

Vicepresidente encargado de la Presidencia,

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario, interpuesto por doña Norma Alicia Ramírez Ramos, contra la resolución de vista de la Sala Civil Mixta, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, su fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada reformándola declaró improcedente la acción contra la Municipalidad Provincial de Barranca.

ANTECEDENTES:

Doña Norma Alicia Ramírez Ramos, interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber conculcado sus derechos constitucionales de libertad de trabajo, estabilidad laboral y derecho al debido proceso, a efecto de que se declare nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía N° 0234-96-AL/RUV-MPB, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, solicitando reposición en su plaza de secretaria.

Sostiene la demandante que ingresó a laborar en la Municipalidad Provincial de Barranca, el primero de octubre de mil novecientos noventa y uno, hasta el dos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de mil novecientos noventa y seis, fecha en que apersonándose a su centro de trabajo se le impidió el ingreso, que con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis recepcionó la Resolución de Alcaldía N° 0234-96-AL/RUV-MPB, habiendo formulado recurso de reconsideración.

Admitida la demanda, ésta es contestada por la Municipalidad Provincial de Barranca, negándola en todos sus extremos, aduciendo que no agotó la vía previa por encontrarse pendiente de resolver su resolución de reconsideración, que no habido despido alguno.

El Juez Civil de Primera Instancia de Barranca, con fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, a fojas setenta y seis, y ochenta y tres, expide sentencia declarando fundada la acción de amparo, nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía, por considerar que la resolución cuestionada se ejecutó antes de vencerse el plazo, por lo tanto no es exigible la vía previa.

Formulado el recurso de apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, expide resolución revocando la de primera instancia, reformándola declaró improcedente la acción de amparo, interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Barranca.

Interpuesto el recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1.- Que, el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

2.- Que, los hechos expuesto por la demandante que la llevan a considerar que el cese es violatorio de sus derechos como servidora dentro del régimen de la actividad pública; son controvertibles y requieren probanza para su dilucidación lo que no puede ser resuelto en la vía sumarísima del amparo, por carecer esta de estación probatoria.

3.- Que, en consecuencia, la reincorporación que solicita la demandante, a la Municipalidad Provincial de Barranca, debe sustanciarse ante la vía correspondiente.

Por estos Fundamentos el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, su fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, la que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo; dispusieron la publicación de la presente en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.

S.S.

Acosta Sánchez

Nugent

Díaz Valverde

García Marcelo.

I.R.T.

Lo que Certifico:

DR. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL